

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

DICTAMEN N°

35256

REF: Nota GP N° 1015/07 – Resolución SSS N° 98/06 – Docentes de escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial – Edad Requerida.

BUENOS AIRES, 7 JUN 2007

A LA GERENCIA PREVISIONAL

Vienen los presentes actuados mediante Nota N° 415/07 de la Gerencia Previsional a fin que este Servicio Jurídico emita opinión con relación a la "... exigibilidad del requisito de edad previsto por el Decreto N° 137/05 (57 años la mujer y 60 años los hombres) en el caso de docentes de escuelas de ubicación muy desfavorable".

1. Liminarmente procede recordar que por el artículo 2° del Decreto N° 137 de fecha 21 de febrero de 2005 se creó el "Suplemento Régimen Especial para Docentes" con el objeto de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el artículo 4° de la Ley N° 24.016, debiendo para el caso considerarse los requisitos de edad y años de servicios exigidos en el artículo 3° de esta última.

En este sentido la Secretaría de Seguridad Social, mediante Resolución N° 33 del 25 de abril de 2005 estableció, entre otros requisitos, que sólo podrá percibirse el suplemento objeto del presente previa acreditación, a la fecha de petición del mismo, del requisito de edad de 60 años para los varones y 57 para las mujeres, receptando de esta forma el espíritu contenido en la Ley N° 24.016.

2. Por su parte, el Decreto N° 538 del 3 de marzo de 1975 establece que tendrá derecho a la jubilación ordinaria sin límite de edad el personal que en los establecimientos públicos o privados comprendidos en la Ley N° 14.473 y su reglamentación, acreditare 25 años de servicios como docente al frente directo de alumnos en: (a) escuelas de zonas y áreas de fronteras (Decreto Ley N° 19.524/72) en el nivel primario o preprimario; y (b) establecimientos de enseñanza diferenciada.

La norma arriba citada se encuentra vigente por imperio del artículo 157 de la Ley N° 24.241, por el cual se establece que hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional haga uso de la facultad que el mismo confiere y el Congreso de la Nación haya dictado la ley respectiva, continúan vigentes las disposiciones de la Ley N° 24.175 por la cual se proroga la vigencia de aquellas otras contenidas en la Ley N° 24.017, en donde se considera el caso particular del Decreto N° 538/75, entre otros varios.

En el caso cabe recordar que este Servicio Jurídico tuvo oportunidad de analizar la vigencia de la norma en análisis al pronunciarse en el Dictamen N° 9.875 de fecha 10 de marzo de 1998 donde consideró que se da "... una singular proroga

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

DICTAMEN N°

35256

sine die de los regímenes diferenciados por lo cual cabe concluir que el Dto. N° 538/75 se encuentra vigente, circunstancias que obliga a la ANSES a su aplicación...".

3. En primer lugar, merece señalarse que este Servicio Jurídico no desconoce que con relación a la aplicación del Decreto N° 538/75, en el marco de la Ley N° 24.016, existen antecedentes jurisprudenciales señalan, por ejemplo, que los "... regímenes contemplados en la ley 24.016 y en el Dec. 538/75 resultan diferentes y autónomos, cuyos requisitos no es factible atomizar para obtener prestaciones que tienden a compensar la entrada en pasividad por presunto cese de la capacidad biológica". (CFSS, Sala II, sentencia 19.09.03, "GOROSPE, Alicia Beatriz c/ANSES")

Existe también un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual el tribunal no admitió un recurso interpuesto contra un fallo en el que se había resuelto una petición análoga, también en sentido contrario a la pretensión acceder la jubilación de la Ley 24.016 cumpliendo solamente los requisitos del Decreto 538/75. En efecto, en ese caso la sentencia recurrida había establecido que la norma respectiva (en el caso el Decreto N° 538/75) resulta de interpretación estricta dado que establece beneficios previsionales de excepción, y que por lo tanto toda vez que la interesada no alcanzaba la edad requerida por la Ley 24.016, no cumplía los requisitos de la ley cuya aplicación pretendía. (CSJN, "Arenaz, Alicia Estela c/ANSES s/Reajustes por Movilidad", Fallos: 325:487).

Lo expuesto permite concluir que no corresponde admitir la integración normativa pretendida; esto es, que el trabajador con servicios docentes en los términos del Decreto 538/75 cuando acredita 25 años de servicios diferenciales, sin límite de edad, adquiere derecho a la jubilación ordinaria en los términos del régimen general, y no a la jubilación especial docente prevista en la Ley 24.016, hasta tanto cumpla la edad exigida por esta última.

4. Sin embargo, no puede pasarse por alto que las disposiciones contenidas en el Decreto N° 137/05 no tienen el mismo alcance de las disposiciones contenidas en la Ley N° 24.016, sino que el mismo se limita a crear un "suplemento" que recepta el espíritu de aquella, determinando los requisitos que el beneficiario debe cumplir para acceder a éste, los cuales podrían ser (o no) idénticos o similares a los originalmente previstos en el texto de la Ley N° 24.016.

En este sentido cabe recordar que por el artículo 1° de la Resolución SSS N° 98/06 se modificó el texto del artículo 2° de su similar N° 33/05, estableciendo que los docentes de las jurisdicciones provinciales o municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hubieran solicitado u obtenido el beneficio con anterioridad a la fecha de traspaso del régimen previsional respectivo al Estado Nacional por imperio de los Convenios de Transferencia celebrados en el marco de la Ley N° 24.307, serán acreedores al "Suplemento Régimen Especial para Docentes" si cumplieren con los requisitos de edad y servicios previstos en la norma

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

DICTAMEN N°

35256

orgánica del régimen que otorgó el beneficio, con lo cual el alcance del suplemento en cuestión resulta más amplio que aquel previsto originalmente.

Por otra parte cabe tener presente que la Ley N° 24.016 resultaba aplicable exclusivamente al personal docente al cual refiere la Ley N° 14.473, con lo cual, sin bien la aplicación subsidiaria o con modificaciones del "Estatuto" por ésta última establecido no era una cuestión extraña en el ámbito provincial, el reconocimiento efectuado en las normas arriba citadas (léase: Decreto N° 1357/05, con los alcances de la Resolución SSS N° 33/05, modificada por su similar SSS N° 98/06) grafica el grado de independencia que existe entre las disposiciones de la Ley N° 24.016 y aquellas instrumentadas por el Decreto N° 137/05.

Esta circunstancia –el reconocimiento del suplemento del Decreto N° 137/05 a beneficiarios no comprendidos en los términos de la Ley 24.016- ya ha obligado a morigerar la exigencia del cumplimiento de los requisitos de edad y años de servicio previstos en esta última, para incluir a los docentes provinciales o municipales que hubieran adquirido derecho al beneficio con anterioridad a la fecha de transferencia del régimen previsional de que se trate. Para ellos, la Resolución SSS 98/06 estableció que serán acreedores al Suplemento Docente del Decreto N° 137/05 "si se cumpliere con los requisitos de edad y servicios previstos en la norma orgánica del régimen que otorgó el beneficio". Esto es, aunque no acrediten 30 años de servicios (o 25 años de servicios, 10 al frente de alumnos) y 57/60 años de edad, la Resolución mencionada dispone que se les liquide el Suplemento Docente, siempre que cumplan los requisitos de de edad y servicios del régimen general local.

Con relación a este último supuesto, mediante Dictamen N° 33.884 del 6 de diciembre de 2006, este Servicio Jurídico consideró que "*... los docentes provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires transferidos a la Nación, que hubieran obtenido o solicitado el beneficio anterioridad a la fecha de traspaso del régimen, habiendo desarrollado tareas en escuelas de zona muy desfavorable o de educación especial, deberá acreditar el requisito de edad exigido por las normas correspondientes al régimen por el que hubieron obtenido el beneficio*", de lo cual se desprende que éstos podrán ser o no coincidentes con aquellos previstos por el Decreto N° 137/05

5. Ahora bien, la Resolución SSS 98/06 no ha dispuesto nada respecto de los docentes jubilados por servicios diferenciales del Decreto 538/75, que como ya quedó señalado, también tienen requisitos distintos de los previstos en la Ley 24.016 y el Decreto 137/05. Dicha circunstancia impide a este servicio jurídico habilitar la dispensa del cumplimiento⁵ de los requisitos de edad y servicios exigidos para la liquidación del Suplemento Docente, pero no puede dejar de reconocerse que a partir de lo dispuesto en la Resolución SSS 98/06 se pone de manifiesto un distinto tratamiento a situaciones análogas que podría ser criticable.

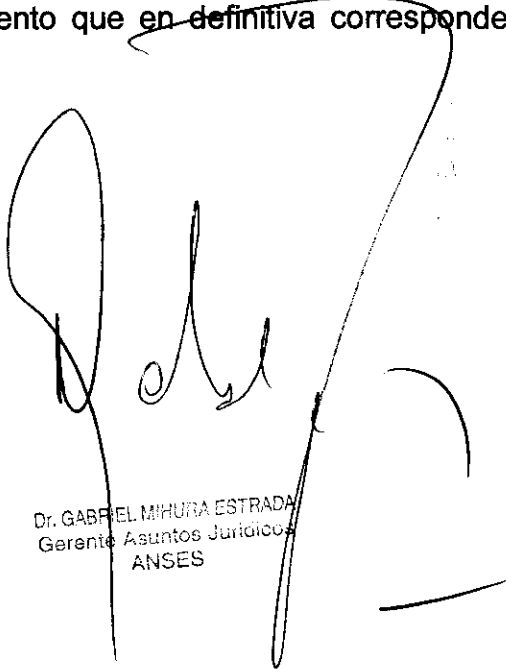
Sin embargo, aunque este Servicio Jurídico puede emitir opinión con relación al caso planteado, la Administración Nacional de la Seguridad Social no reviste el

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social**DICTAMEN N° 35256**

carácter de autoridad de aplicación en la materia específica sometida a consulta, razón por la cual se considera oportuno y conducente elevar la consulta a la Secretaría de Seguridad Social a fin que esta se expida con relación a la problemática planteada y determine el temperamento que en definitiva corresponde observar.

Con lo dictaminado se remite.

EDC 07.06.07



Dr. GABRIEL MIHURA ESTRADA
Gerente Asuntos Jurídicos
ANSES

Gerencia Asesoramiento

"2007-AÑO DE LA SEGURIDAD VIAL"

ANSES

Nota N° 1015 /07

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

BUENOS AIRES,

15 MAY 2007

URGENTE

A: Gerencia Asesoramiento – Dr. Juan Carlos Schildknecht

De: Gerencia Previsional – Dra. Gladys Rocher

Ref.: Resolución SSS N° 98/06 – Docentes de escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial – Edad requerida.


Me dirijo a usted a los fines de requerir opinión legal acerca de la cuestión planteada en la consulta N° 142.911, sobre la exigibilidad del requisito de edad previsto por el Decreto N° 137/05 (57 años la mujer y 60 años los hombres) en el caso de docentes de escuelas de ubicación muy desfavorable.

El área consultante requiere se le indique si resulta de aplicación al caso lo opinado por esa Gerencia en el Apartado III, punto 2.- del Dictamen N° 32295 en el que dice "...que a aquellos docentes que hayan obtenido el beneficio jubilatorio con menores requisitos por aplicación del Decreto N° 538/75, no les será exigible el cumplimiento de los extremos requeridos por el artículo 3° de la Ley N° 24.016 para la liquidación del Suplemento Régimen Especial para Docentes".

Ahora bien, teniendo en cuenta que el aludido dictamen fue emitido con anterioridad a la Resolución SSS N° 98/06, la que establece que el Suplemento en cuestión sólo podrá percibirse previa acreditación del extremo de edad fijado en el artículo 4°, punto 1) y de alguna de las alternativas indicadas en el punto 2) respecto de los servicios docentes requeridos, en el que se encuentran comprendidos los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial, esta Gerencia estima que la exigencia de la edad para la obtención del Suplemento Régimen Especial para Docentes debe ser la estipulada en el referido punto 1).

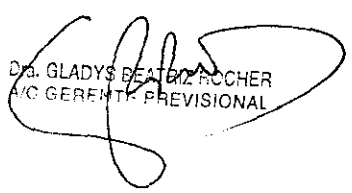
Para mejor proveer se adjunta copia de la consulta mencionada en el primer párrafo de la presente.

Atentamente,


MARTA B. ZINGONE
COORDINADORA FORMACIÓN
PREVISIONAL Y AT. CONSULTAS
GERENCIA PREVISIONAL

23521

ANSES	
Gerencia Asesoramiento	
ENTRO	
16 MAY 2007	


D.S. GLADYS BEATRIZ ROCHER
J/C GERENCIA PREVISIONAL